



SÍNTESIS
SUP-JDC-2/2026

Antecedentes

- Designación de magistratura.** El 13 de noviembre de 2018, el Senado de la República designó a una persona como magistrado del Tribunal local por un periodo de 7 años, cargo que inició el 9 de diciembre de 2018, una vez que, un día antes, concluyó el encargo de quien fungía como magistrado y dejó de prestar sus servicios en el órgano jurisdiccional.
- Designación de la presidencia.** Mediante sesión privada de 14 de diciembre de 2023, el Pleno del Tribunal local designó a dicha persona como presidente del órgano jurisdiccional.
- Designación de la magistrada actora.** El 9 de abril de 2025, el Senado de la República designó a la hoy actora como magistrada del Tribunal local por un periodo de 7 años.
- Acto impugnado.** Con motivo de la conclusión próxima del cargo de la presidencia, el 8 de diciembre de 2025, mediante sesión privada urgente, el Tribunal local habilitó a la secretaría de estudio y cuenta con mayor antigüedad como magistrada en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República, y designó a una magistrada como presidenta del órgano jurisdiccional a partir del primer minuto del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- Demandada.** El 2 de enero de 2026, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable para controvertir el acto precisado en el numeral anterior.

SÍNTESIS

¿Qué determinó la autoridad responsable?

Consideró que el Tribunal local cuenta con facultades para adoptar las medidas necesarias que aseguren la continuidad de la función jurisdiccional. Señaló que el 8 de diciembre de 2025 concluyó el encargo de una magistratura al haber transcurrido el periodo constitucional de 7 años, lo que generaría una vacante definitiva. Ante ello, estimó que, mientras el Senado realizaba la designación correspondiente, la ausencia podía ser suplida temporalmente conforme al sistema de suplencias previsto en la normativa local, aun cuando no exista un procedimiento expreso, a partir de una interpretación sistemática y funcional.

En ese contexto, se habilitó a la Secretaría de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad como magistrada en funciones a partir del 9 de diciembre de 2025. Asimismo, ante la conclusión del encargo del magistrado presidente y con el objeto de dar certeza a la integración del órgano jurisdiccional, el Pleno designó por mayoría de votos a la persona que ejercería la presidencia del Tribunal local a partir del primer minuto del día siguiente, tomando la protesta correspondiente.

¿Qué alega la actora?

La actora sostiene que se vulneró el principio de rotación y su derecho a ser designada como presidenta del Tribunal local. Afirma que la vacancia se produjo con anterioridad a la fecha considerada por la autoridad responsable y que el magistrado presidente carecía de facultades para convocar y votar, al haber concluido su encargo. Asimismo, aduce que la sesión privada urgente fue indebida, que no existió quórum y que tanto la habilitación de la magistratura en funciones como la designación de la presidencia fueron adoptadas por un órgano incompetente.

¿Qué decide la Sala Superior?

Los agravios son **infundados**. En primer término, se determina que el periodo de 7 años de la magistratura inició el 9 de diciembre de 2018 y concluyó el 8 de diciembre de 2025, por lo que la vacante no se generó antes, como lo sostiene la actora. En consecuencia, la ausencia era un hecho cierto e inminente, lo que justificaba que el Tribunal local adoptara medidas anticipadas para garantizar su integración y funcionamiento, sin que ello implicara una actuación irregular.

Se estima que, mientras la vacancia no surtió efectos, el magistrado saliente conservaba plenamente sus atribuciones, por lo que su participación en la sesión y en la adopción de los acuerdos controvertidos no vulneró el principio de legalidad ni generó conflicto de interés.

Por otra parte, no se vulneró el principio de rotatividad. La normativa aplicable no exige que transcurra un periodo adicional de 3 años para que una magistratura pueda volver a ejercer la presidencia, sino únicamente que no se desempeñe en periodos consecutivos. En el caso, la designación se realizó por mayoría de votos, recayó en persona distinta a quien ejercía la presidencia saliente y ambas magistradas eran válidamente elegibles.

Conclusión: Los agravios son **infundados**, pues la sesión impugnada, la habilitación de la magistratura en funciones y la designación de la presidencia del Tribunal local se realizaron conforme a la normativa aplicable, sin vulnerar los principios de legalidad ni de rotatividad. En consecuencia, debe confirmarse la determinación controvertida.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.²

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Laurencia Soto Valverde** determina **confirmar** lo decidido por el Tribunal Estatal del Estado de Durango en lo tocante a: **1)** la habilitación de una magistratura en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República; y **2)** la designación de la magistratura que ejercería la presidencia del órgano jurisdiccional a partir del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCEROS INTERESADOS.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

- 1. Designación de magistratura.** El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó a Francisco Javier González Pérez como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años. Cargo que tuvo como fecha de inicio el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, a partir de que un día antes, quien fungía como magistrado del Tribunal local, terminó su encargo.
- 2. Designación de la presidencia.** Mediante sesión privada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado Francisco Javier González Pérez como presidente.
- 3. Designación de la magistrada actora.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República designó a Laurencia Soto Valverde como magistrada del Tribunal local por un periodo de siete años.
- 4. Acto impugnado.** Con motivo de la conclusión del cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, en sesión privada urgente del Tribunal local de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se habilitó a la secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad³ como magistrada en funciones; además de que se designó a la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta a partir del primer minuto del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- 5. Demanda.** En contra de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.
- 6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-2/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Yadira Maribel Vargas Aguilar.



7. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente⁴ para conocer de la presente controversia, porque se trata de una demanda promovida para impugnar la designación de una Magistratura Electoral en funciones para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, además de la designación de la magistratura que tomaría la presidencia a partir de la ausencia de quien ocupó el cargo de magistrado presidente del Tribunal local.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior.⁵

III. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de Blanca Yadira Maldonado Ayala y de Francisco Javier González Pérez como terceros interesados en el juicio citado a rubro, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos consta el nombre de los comparecientes, las firmas autógrafas y la razón del interés en que fundan su pretensión, el cual consiste en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar el acto impugnado y, por ende, se mantenga la designación de Blanca Yadira Maldonado Ayala como magistrada presidenta del Tribunal local y la designación de Yadira Maribel Vargas Aguilar como magistrada en funciones.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), y 256 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁵ De rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

b. Oportunidad. Es oportuna la presentación de los escritos, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del doce de diciembre de dos mil veinticinco, a la misma hora del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Ello, ya que el escrito de Blanca Yadira Maldonado Ayala fue presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco a las dieciséis horas con quince minutos y el escrito de Franciso Javier González Pérez se presentó el mismo día, pero a las dieciséis horas con veinticinco minutos; de ahí que su presentación haya sido oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme el acto impugnado, por lo que su interés es incompatible con la parte actora.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la demanda se presentó el doce de diciembre de dos mil veinticinco; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, e impugna un acto relacionado con la designación de una magistratura en funciones

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.



dentro del Tribunal local; además de la designación de la presidencia del órgano jurisdiccional, lo cual estima le causa una afectación a su esfera jurídica como magistrada del órgano.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El once de septiembre de dos mil dieciocho, la JUCOPO emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistraturas electorales locales, dentro de las cuales se encontraba el Tribunal Electoral de Durango, ya que el C. Raúl Montoya Zamora, quien rindió protesta de ley en sesión de nueve de diciembre de dos mil quince, terminaría el cargo de tres años para el que fue elegido.⁷

Por lo que se convocó a las personas interesadas para cubrir la vacante de un magistrado cuyo cargo correspondería al nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

A partir de lo anterior la JUCOPO sometió a consideración del pleno del Senado el nombramiento de las magistraturas electorales, mismo que fue aprobado el trece de noviembre de dos mil dieciocho y en el que se designó a Francisco Javier González Pérez como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años.

El referido magistrado inició el encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho y el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fue nombrado como magistrado presidente del Tribunal local.

⁷https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/09/asun_3734006_20180911_1536753092.pdf

A partir del hecho de que el magistrado presidente terminaría su encargo a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se convocó a la octava sesión privada con el carácter de urgente para habilitar a la magistratura en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República y para la designación de la persona que asumiría el cargo de la presidencia del Tribunal local.

Para mayor claridad se adjunta la siguiente tabla:

¿Qué ocurrió?	Fecha
Toma de protesta del magistrado Raúl Montoya Zamora (elegido por 3 años)	9 de diciembre de 2015
Convocatoria para ocupar el cargo de magistratura local de Durango	11 de septiembre de 2018
Aprobación del nombramiento de la persona que ocuparía la magistratura (nombramiento de Francisco Javier González Pérez por 7 años)	13 de noviembre de 2018
Fecha en que el magistrado Raúl Montoya Zamora concluyó el cargo	8 de diciembre de 2018
Inicio del encargo de Francisco Javier González Pérez	9 de diciembre de 2018
Sesión privada urgente del Tribunal local (acto impugnado)	8 de diciembre de 2025
Término del encargo de Francisco Javier González Pérez	8 de diciembre de 2025 a las 23:59 hrs

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Acuerdo de habilitación de magistratura en funciones

- El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el magistrado Francisco Javier González Pérez concluiría su encargo como integrante de la Sala colegiada del Tribunal local al haber transcurrido el periodo constitucional de siete años que le fue conferido por el Senado de la República, por lo que se generaría la ausencia definitiva de una magistratura del Tribunal local.
- Que en el caso de una vacante definitiva se tiene que comunicar a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución y mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o por la persona secretaria con mayor antigüedad en la Sala, si existieren asuntos de urgente resolución.
- A pesar de que la legislación local no dispone un procedimiento para cubrir la vacante definitiva derivada de la conclusión del encargo de alguna magistratura, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa, se desprende que el Pleno del Tribunal local tiene facultades para designar a quien habrá de cubrir la ausencia a fin de garantizar la impartición de justicia.
- Se consideró viable suplir la ausencia definitiva de la magistratura desde el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, toda vez que el día en que fue



emitido el acuerdo, la integración del pleno del Tribunal local se mantenía intacta pues el magistrado aún conservaba sus funciones y conformaba el órgano colegiado con todos sus derechos.

- Se designó a Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad, como magistrada en funciones hasta en tanto el Senado de la República realice la designación correspondiente.

Designación de presidencia del Tribunal local

- Se sometió a consideración del Pleno que tanto la magistrada actora como la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala fueran votadas para decidir quién asumiría la presencia del Tribunal local ante la vacante que se generaría por la culminación del encargo del magistrado.
- La actora se propuso para desempeñar el cargo señalando que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala está en el colectivo 50 más 1, por lo que implicaría una distracción de sus labores como presidenta. Aunado a que la ley habla de que la presidencia será rotativa y ella ya asumió el cargo por lo que le correspondería a la actora ejercer la presidencia.
- La actora adujo una violación a sus derechos ya que la vacancia aun no se provocaba y porque se hizo una sesión rápida, lo que no le permitió analizar los documentos que le fueron dados.
- El magistrado señaló tener la atribución para que en ejercicio de su función de presidente llevara a cabo las sesiones que estimara convenientes, por lo que estimó conveniente hacer la convocatoria ante la inminencia de la vacancia.
- Por lo que si el Senado no había designado aun la magistratura que deberá ejercer el cargo es que en pro de darle certeza al funcionamiento y a la integración del Tribunal local, se debía hacer la designación de la presidencia.
- La magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala señaló que conforme al criterio sostenido en el SUP-JDC-2426/2025, el hecho que el magistrado presidente haga pronunciamientos o emita algún voto sobre las determinaciones del Tribunal local todavía le correspondía a su función como magistrado al tener aun el pleno uso y cabal derecho de su investidura; además de no compartir las aseveraciones en su contra de poder tomar decisiones del Tribunal.
- Se sometió a votación del Pleno la magistratura del Tribunal que desempeñará el cargo a partir del primer minuto del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobándose por mayoría de votos que sea ejercido por la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala.

3. ¿Qué alega la actora?

- Violación al principio de rotación previsto con la designación de la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta, por lo que se ve violentado su derecho de ser nombrada como presidenta del Tribunal local.
- La vacancia de la presidencia se generó por la conclusión del periodo del magistrado, quien asegura inició su encargo el trece de noviembre de dos mil veintiocho y que concluyó el mismo día, pero de dos mil veinticinco, conforme a lo señalado en la convocatoria pública para ocupar el cargo emitida por la JUCOPA el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.
- En la Convocatoria se estableció que la vacancia se daría el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que el otro magistrado consintió la reducción de su cargo, al no impugnar dicha determinación y participar en el proceso con la finalidad de ser ratificado.

- El otrora magistrado no renunció al cargo de presidente que ostentaba con el objeto de declarar la vacante y realizar la votación correspondiente, siendo que, a su consideración, solo las magistradas que fueron designadas por el Senado de la República debían votar.
- Se violenta el principio de rotación ya que, conforme a la normativa local, en el caso de la designación de la presidencia del Tribunal local, debía trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la persona presidenta concluyó su periodo anterior para poder ser designada nuevamente.
- Es la única magistrada que no ha sido elegida anteriormente para el cargo de presidenta, ya que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala fue designada como presidenta durante el periodo de catorce de diciembre de dos mil veinte hasta el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- Violación al principio de legalidad pues el magistrado intervino y votó en la designación de quien habría de suplirlo sin que se causara la ausencia, sin que la legislación contemple dicha posibilidad, ya que el mecanismo está diseñado para activarse únicamente al momento en que la ausencia se materializa.
- Si la nueva presidencia protesta hasta el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, referido día ya estaría conformado el Pleno por la nueva magistrada en funciones, por lo que no existía motivo alguno para adelantar la designación de la presidencia y que la designación se realizara una vez que el Pleno estuviera debidamente integrado.
- Aunado a que señala que la sesión privada urgente de ocho de diciembre de dos mil veinticinco es contraria a derecho y a los principios de la función electoral pues la ley no contempla las sesiones privadas como un mecanismo para designar presidente el Tribunal local, además de que estima que no era necesario designar a una magistratura en funciones pues no existían asuntos urgentes que resolver.
- Señala que no fue convocada de manera personal a la sesión urgente, además de que se le hizo saber cuando ya había dado inicio, por lo que no pudo conocer con atención los asuntos que serían discutidos.

4. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta por temáticas, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁸

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Son **infundados** los agravios relativos a que la sesión de ocho de diciembre de dos mil veinticinco está viciada, y por lo tanto también lo está la habilitación de la magistratura en funciones ante la ausencia de una magistratura designada por el Senado y la designación de la persona que ostentaría el cargo de la presidencia del Tribunal local.

Lo anterior, ya que contrario a lo argumentado por la actora, el plazo de siete años para ocupar el cargo de magistrado por parte de Francisco Javier González Pérez concluyó el ocho de diciembre de dos mil veinticinco y no así el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Además de ser **infundados** los agravios relativos que conforme al principio de rotatividad y a la normatividad local, le correspondía a la actora ejercer el cargo de magistrada presidenta ya que debía trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala dejó de ser presidenta en un primer periodo, para poder ser designada nuevamente como presidenta.

Caso concreto

A) Agravios relacionados con el fin del encargo del magistrado Francisco Javier González Pérez

Son **infundados** los agravios relativos a que el magistrado concluyó su encargo el trece de noviembre de dos mil veinticinco y no así el ocho de diciembre siguiente; ya que a consideración de la actora, la Convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la JUCOPO, señala que esa es la fecha en la que el magistrado concluiría sus labores en el Tribunal local, por lo que el magistrado ya no se encontraba en funciones al momento de que se llevó a cabo la sesión privada urgente.

Del análisis de la convocatoria⁹ se advierte que efectivamente la documental señala como fecha de conclusión del encargo del magistrado Francisco Javier González Pérez el trece de noviembre de dos mil

⁹ Consultable en la página 12 del documento localizable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-22-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistraturas_22102025.pdf

veinticinco; sin embargo, esta Sala Superior estima que se debe de tomar en consideración que su encargo inició el nueve de diciembre de dos mil dieciocho y concluyó siete años después, es decir, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, conforme a las pruebas que se insertan a continuación.

Fecha	Documentación	¿Qué acredita?						
11 de septiembre de 2018	Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado local	Que dicha magistratura tomó protesta desde el 9 de diciembre de 2015, el C. Raúl Montoya Zamora y que el cargo quedaría vacante a partir del 9 de diciembre de 2018.						
Digitalización respectiva¹⁰								
<p>XII. Que en la sesión plenaria antes señalada se aprobó el <i>Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Durango, Oaxaca y Sinaloa</i>, conforme al cual se designó a los siguientes ciudadanos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">Durango</td> <td style="width: 90%;"> 1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años. 2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años. 3. C. Javier Míler y Míler, por 7 años. </td> </tr> <tr> <td>Oaxaca</td> <td> 1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años. 2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años. 3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años. </td> </tr> <tr> <td>Sinaloa</td> <td> 1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años. 2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años. 3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años. 4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años. 5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años. </td> </tr> </table> <p>Los magistrados electos rindieron la protesta de ley en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2015.</p>			Durango	1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años. 2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años. 3. C. Javier Míler y Míler, por 7 años.	Oaxaca	1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años. 2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años. 3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años.	Sinaloa	1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años. 2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años. 3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años. 4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años. 5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años.
Durango	1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años. 2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años. 3. C. Javier Míler y Míler, por 7 años.							
Oaxaca	1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años. 2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años. 3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años.							
Sinaloa	1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años. 2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años. 3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años. 4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años. 5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años.							
CONVOCATORIA								
<p>PRIMERA. Se convoca a las personas interesadas para cubrir las siguientes vacantes que se generarán en el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral de los Estados que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baja California, un magistrado, cuyo cargo corresponde al 19 de noviembre de 2018. - Coahuila, un magistrado, cuyo cargo corresponde al 10 de diciembre de 2018. - Durango un magistrado, cuyo cargo corresponde al 9 de diciembre de 2018. 								
13 de noviembre de 2018	Acuerdo de la JUCOPO ¹¹	Propuso al Pleno del Senado la designación de magistraturas de Tribunales locales, incluido Durango; proponiendo al C. Francisco Javier González Pérez por un periodo de 7 años						
13 de noviembre de 2018	Sesión del Senado de la República	Aprobación del acuerdo de la JUCOPO, tomando así protesta de las ciudadanas y ciudadanos que ejercerían el cargo de						

¹⁰ Páginas 5 y 13 de la convocatoria correspondiente.

¹¹https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3775277_20181113_1542219816.pdf



		magistraturas locales en materia electoral. ¹²
8 febrero 2019	Aviso de alta del trabajador del ISSSTE	El C. Francisco Javier González Pérez inició su encargo como magistrado el 9 de diciembre de 2018.
Digitalización respectiva		
 <p>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA</p> <p>ISSSTE NUEVO INGRESO</p> <p>DATOS DEL TRABAJADOR</p> <p>IR.F.C. NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTIDAD DE NACIMIENTO ESTADO CIVIL SEXO DURANGO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F</p> <p>GONZALEZ PEREZ FRANCISCO JAVIER</p> <p>DATOS DEL EMPLEO</p> <p>DOMICILIO: CALLE 5 DE FEBRERO Y ZARAGOZA MUNICIPIO O DELEGACIÓN POLÍTICA DURANGO</p> <p>FECHA DE INGRESO 09 FEB 2018 NOMBRAMIENTO 20 SEÑAL</p> <p>SEUDEL BANCO DE COORDINACION AL DIA</p> <p>DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y DE ESTADÍSTICA SECCIÓN ADMINISTRATIVA ZONA CENTRO DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA Y DE INVESTIGACIONES ZONA CENTRO</p> <p>RECORTE DE FIRMAS</p>		
12 marzo 2019	Oficio OF.S.A. 010/2019 del índice del Tribunal local	Se advierte que el C. Raúl Montoya Zamora, quien fungía como magistrado del órgano jurisdiccional, generó su baja el 8 de diciembre de 2018.
Digitalización respectiva		
 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO</p> <p>OF.S.A. 010/2019</p> <p>CONSTANCIA</p> <p>EL QUE SUSCRIBE, L.A. LUIS SANTOS GONZALEZ RIVERO, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR QUE:</p> <p>Según documentos que existen en este Tribunal Electoral, el C. RAÚL MONTOYA ZAMORA con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] prestó sus servicios en este Órgano Jurisdiccional con fecha de baja el 08 de Diciembre del 2018.</p>		
8 de diciembre de 2018	Acta administrativa de entrega recepción intermedia	Se advierte que el C. Raúl Montoya Zamora, quien fungía como magistrado del órgano jurisdiccional, generó su baja el 8 de diciembre de 2018.
Digitalización respectiva		
<p>ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN INTERMEDIA DE LA OFICINA DEL MAGISTRADO RAUL MONTOYA ZAMORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>Acta Administrativa que se formula para hacer constar la Entrega-Recepción intermedia de los asuntos y recursos de la Oficina del Magistrado Raúl Montoya Zamora del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a los artículos 1, 3 fracción V, 7 inciso b), 8, 9, 11, 14, 20 y demás relativos de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.</p>		

¹² https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/85975

En la Ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, Estado de Durango, siendo las 18:00 horas del día 08 de diciembre de dos mil dieciocho, se reúnen en las oficinas que ocupa la unidad de trabajo denominada Oficina del Magistrado Raúl Montoya Zamora del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicada en Blas Corral N° 311, Zona Centro en la ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, Dgo., C.P. 34000, los CC. Raúl Montoya Zamora, quien concluye su nombramiento en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Durango, manifestando que señala como domicilio legal para recibir notificaciones en C. [REDACTED] se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con folio [REDACTED] y Francisco Javier González Pérez quien ha sido designado por el Senado de la República Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Durango, atendiendo las reformas constitucionales federales y locales en materia electoral, manifestando, que, señala, como domicilio legal para recibir notificaciones [REDACTED] se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con folio [REDACTED]

ANEXO IX OTROS INFORME EJECUTIVO DE LA GESTIÓN 0-04			
Dependencia/Ente/Entidad: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO	Unidad Administrativa / No. de Carpeta: OFICINA DEL MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA	Localidad: DURANGO, DGO.	
Domicilio: [REDACTED]		Fecha: DURANGO, DGO., 08 DE DICIEMBRE DE 2018	
Cargo	Periodo del Cargo	Resultados Obtenidos	Observaciones
MAGISTRADO ELECTORAL	DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 8 DE DICIEMBRE DE 2018	SE VENEN INFORMES DE LABORES DEL TEED 2015, 2016, 2017, 2018	EL INFORME DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018, SERÁ PRESENTADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE EN EL MES DE AGOSTO DE 2019

17 de diciembre de 2025 Constancia TE-SA-CONS.037/2025

Digitalización respectiva

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO
TE-SA-CONS.037/2025	
CONSTANCIA	
EL QUE SUSCRIBE, C.P. JESÚS ALONSO FLORES DÍAZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR QUE:	
Según documentos que existen en este Tribunal Electoral, el C. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] [REDACTED] restó sus servicios en este Órgano Jurisdiccional en los periodos del 09 de diciembre del 2018 al 08 de diciembre del 2025, causando baja con efecto al 09 de diciembre, por la conclusión de su encargo de la magistratura designada por el Senado de la República.	
Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango. A los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.	

De la tabla anterior se advierte en primer lugar, que las pruebas en ella contenidas son documentales públicas emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que merecen pleno valor probatorio.¹³

¹³ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Aunado a lo anterior, se advierte de su análisis concatenado que el Senado nombró al C. Francisco Javier González Pérez como magistrado integrante del Tribunal local por un **plazo de siete años**, quien **inició el cargo el día nueve de diciembre de dos mil quince**, por lo que **el periodo para el cual fue designado culminó el ocho de diciembre de dos mil veinticinco** y no así el trece de noviembre de dos mil veinticinco, como señala la actora.

Ello ya que de la convocatoria en la que se concluyó que la magistratura ocupada por el C. Raúl Montoya Zamora estaría vacante, estableció como **fecha de inicio de la vacancia el nueve de diciembre de dos mil dieciocho**. Por lo que existía fecha cierta en la que se generaría la vacante del cargo, tomando en cuenta el día en que el ciudadano tomó protesta del encargo (nueve de diciembre de dos mil quince).

De ahí que fuera un hecho futuro de realización inminente la posterior desocupación de la magistratura del C. Francisco Javier González Pérez tomando como base que, **si bien fue designado** por el Senado de la República el día **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, lo cierto es que **fue hasta el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, el momento en que **inició el cómputo del plazo de siete años** del ejercicio de ese cargo jurisdiccional local. De ahí que este órgano jurisdiccional estime que son **infundados** los agravios.

Aunado a que se estima **infundado** que el magistrado consintió la disminución del periodo de su encargo, pues lo establecido en la convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, no tiene la fuerza para reducir el periodo del cargo, pues se trata de un error en el asentamiento del inicio del cargo sin que se buscara acortar su periodo.

Además de resultar **ineficaces** los relativos a que la sesión urgente esté viciada al haber sido convocada por el otrora magistrado, por lo que no se integró con quorum para sesionar. La calificación atiende a que los agravios los hace depender del hecho de que, a su consideración, el ya había acabado su encargo para ese momento, cuestión que fue

desestimada en párrafos anteriores.

Por otro lado, se estima que son **infundados** los agravios relativos a que se vulneró el principio de legalidad pues el otro magistrado intervino y votó en la designación de quien habría de suplirlo sin que se causara la ausencia, sin que la legislación contemple dicha posibilidad.

Ello pues, la Ley Electoral establece que, ante la vacancia definitiva de una magistratura de un tribunal electoral local, esta debe comunicarse a la Cámara de Senadores para que se provea sobre su sustitución.¹⁴

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad establece que el Tribunal local se integra por tres magistraturas y establece el procedimiento para cubrir dos tipos de ausencias: **temporales y definitivas**.¹⁵ Para las ausencias temporales de hasta tres meses, serán comunicadas al Senado o a la Comisión Permanente para que elija a la magistratura que suplirá.

En cambio, si la **ausencia es definitiva**, la magistratura electa solamente cumplirá el periodo por el cual hubiese sido elegida la magistratura faltante. Señalando que mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o por la o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad, si existieran asuntos de urgente atención.

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Superior que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituir, **se debe suplir la ausencia sin que la actuación esté acotada solamente**

¹⁴ Artículo 109. [...] 2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

¹⁵ Artículo 131 y 156.



a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.¹⁶

Así, el diseño del sistema de suplencias busca evitar la parálisis del órgano jurisdiccional y preservar la integración del Pleno del Tribunal local, habilitando que personal interno asuma temporalmente la función jurisdiccional.

En el caso, como se adelantó, la configuración de la vacante no era incierta; era un hecho cierto e inminente; por lo que el Tribunal local estaba en condiciones de adoptar oportunamente el acuerdo de suplencia para no interrumpir la integración del Pleno y asegurar la regularidad funcional del órgano.

Esto es relevante porque mientras la vacancia no surte efectos, la magistratura saliente conserva sus atribuciones y forma parte de la integración; siendo que **la ley no prevé impedimento o conflicto específico que le prohíba intervenir en la decisión de continuidad operativa del tribunal**.

Asimismo, la actora tampoco plantea argumentos que evidencien un conflicto de interés que impidiera al magistrado saliente formar parte de la decisión. En el caso, no hay beneficio personal evidente y tampoco se está ante la designación de un “sucesor” en sentido propio, porque el nombramiento definitivo es facultad exclusiva del Senado, sino una determinación colegiada sobre quién suplirá temporalmente una vacante para garantizar la función jurisdiccional.

Que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de desempeñar sus funciones, cumpliendo con el quórum que exige la ley, es el objetivo del sistema de suplencia establecido por el Congreso local.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2/2017 de rubro: AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)

Aunado a que ha sido criterio de este Tribunal que una magistratura saliente sí puede votar por quien asumirá la presidencia del órgano jurisdiccional en el siguiente periodo, pues en el precedente **SUP-JDC-1335/2019** se determinó que fue apegada a Derecho la designación de la presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, pues con independencia de encontrarse próxima la conclusión del cargo de un Magistrado, al momento de la designación de la nueva presidencia, quienes integraban el Pleno se encontraban en aptitud ejercer sus atribuciones, sin que pudieran disminuirse el ejercicio de las magistraturas por encontrarse próximas a su terminación.

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional local **opta por la referida alternativa, debe entenderse que su actuación es acorde con su autonomía** como máximo órgano en la materia electoral de la entidad federativa. Por lo que el acuerdo impugnado no fue aprobado en contravención a la legislación local, de ahí que no le asista razón a la actora.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-2426/2025.

B) Agravios relacionados con el principio de rotatividad

Son **infundados** los agravios relativos a que el principio de rotación se vio violentado ya que la magistrada Blanca Yadira Maldonano Ayala ya había fungido como presidenta del Tribunal local previamente, sin que mediara al menos un periodo de tres años entre el día en que concluyó su primer periodo antes de ser designada nuevamente.

Lo anterior, ya que la Ley Electoral establece en su artículo 109 que las normas estatales establecerán el procedimiento de designación de la presidencia de los organismos jurisdiccionales locales; pero establece la condición de que **deberá ser rotatoria**.

El artículo 141 de la Constitución local establece que el Tribunal local se compondrá por tres magistraturas, quienes actuarán en forma colegiada;



y uno de ellos presidirá el órgano, quien durará en el encargo tres años.

Por su parte, la Ley Electoral local en su artículo 133 establece que las personas integrantes de la Sala del Tribunal Electoral elegirán de entre ellas a su presidencia, quien ejercerá el cargo durante todo un periodo de tres años, salvo renuncia al cargo, en cuyo caso se designará a una nueva presidencia. Dicha presidencia será **rotatoria**.

El Reglamento Interno del Tribunal local, en su artículo 4, fracción III, señala que se elegirá por mayoría de votos, en caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a la magistratura que fungirá como titular sustituto de la Presidencia.

De tal forma que el marco anterior permite advertir que la legislación contempla un esquema de selección de la persona que ocupe, de manera ordinaria, la Presidencia del Tribunal local, además de que se dispone de previsiones expresas y supuestos específicos que permitirán que frente a circunstancias extraordinarias y ante la ausencia de la persona originalmente designada para desempeñar la Presidencia, la dirección no quede acéfala y que se permita dar continuidad a las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas el Tribunal local.

Sin que para tal efecto se señale, tal y como lo argumenta la actora, que deba trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la o el presidente concluyan su periodo anterior para poder ser designada nuevamente; pues de otra manera se violenta con el principio de rotación.

Esta Sala Superior ha establecido que la observancia al principio de rotatividad, siempre que, como en el caso no haya prohibición expresa de volver a desempeñar el cargo, se traduce en la imposibilidad de ejercer la presidencia del órgano jurisdiccional durante dos periodos consecutivos;¹⁷ es decir, que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden las personas que ocupen las magistraturas, lo que implica la imposibilidad de que la magistratura que ya hubiera detentado la

¹⁷ SUP-JDC-1100/2017.

presidencia, en condiciones ordinarias, pueda nuevamente tener el cargo **de manera inmediata**.

Así, tratándose de la designación de la presidencia, la elección puede recaer en cualquiera de las y los integrantes del Pleno, que no se encuentren concluyendo su encargo como presidente, siendo el único requisito constante que se trate de una designación mayoritaria.

En el caso concreto queda claro que la designación de la presidencia observó el principio de rotación, pues la nueva designación se hizo por mayoría de votos y se designó a persona distinta a la que había venido ostentando el cargo en el periodo anterior, de tal forma que se permitió la continuidad de las labores del órgano jurisdiccional y se actuó con base a la normativa; además de que, como se concluyó en el apartado anterior, tal actuación fue apegada a sus facultades.

Cabe precisar que la normativa aplicable señala que serán las magistraturas electorales locales las que elijan a la persona que presidirá el órgano, acorde con la autonomía con la que cuentan las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, han reconocido el amplio margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas para regular al interior de su organización, los términos en que habrán de construirse el sistema de elecciones a nivel local; siempre y cuando sean atendidos los parámetros de la Constitución y la regulación sea congruente con los principios de ésta

Por lo cual, debe entenderse que la actuación del órgano jurisdiccional local es acorde con su autonomía como máximo órgano en la materia electoral de alguna entidad federativa.

Por otro lado, en lo tocante a que no fue correcto que se designara la presidencia del Tribunal local mediante sesión privada, se estima que es **infundado** el agravio ya que al tratarse de un aspecto interno del órgano y no de la resolución de cuestiones jurisdiccionales, el Reglamento



interno del órgano jurisdiccional ¹⁸ establece como facultad de la Sala Colegiada el **sesionar en privado los acuerdos internos del Tribunal local**, de ahí que no le asista la razón a la actora.

Finalmente, en cuanto a que la actora no fue convocada previo al inicio de la sesión, se estima que **no le asiste la razón** pues de las constancias del expediente se advierte que la convocatoria a la sesión urgente se recibió en esa fecha y, si bien no se indica la hora de recepción, del acta circunstanciada de la sesión se advierte que la actora reconoce que se le entregó el acuerdo motivo de sesión minutos antes de sesionar.

Además de desprenderse que la actora se inconformó de la premura de la sesión; sin embargo, el otro magistrado presidente explicó que dado que en esa fecha concluía su cargo, existía urgencia para sesionar y con ello dar certeza y garantizar el buen funcionamiento del Tribunal local, por lo que estimó conveniente hacer la convocatoria ante la inminente vacancia y que **no podía convocar antes** porque el Senado podía hacer el nombramiento en cualquier momento; situación que no es controvertida por la actora.

Aunado a que de la normativa aplicable **no se desprende que la notificación de la convocatoria deba realizarse directamente con la Magistratura** interesada, por lo que la comunicación puede entenderse con personal de su ponencia, tal como se reconoce ocurrió. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaces** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Artículo 4, fracción X.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.